REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-24-2022

ESTADO No. 188

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200045900	Ejecutivo Singular	HOLCIM COLOMBIA S.A.S	CONSTRUCTORA ALPES S.A.	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	21/10/2022		1
76001400302620200058900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALICANTE P.H.	APD. MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210020300	Ejecutivo Singular	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN	APD. BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210044400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	JHON JAIRO ZULUAGA CARDONA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	21/10/2022		1
76001400302620210048500	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS S.A.S.	APD. JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210048500	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS S.A.S.	APD. JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210053000	Sucesion	VIANNEY PIEDRAHITA RAMIREZ	JAIME ROMERO VILLEGAS	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210054200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA	MARIO NEL LOPEZ DELGADO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620210069600	Verbal Sumario	JULIA EMMA JIMENEZ RUIZ	APD. ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220000500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES	ERNESTO JARAMILLO VELASQUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220006500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO	ALEXANDER ROJAS LOPEZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	21/10/2022		1
76001400302620220007300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancodeoccidente.com.co)	ALEJANDRO MERCADO CASTAÑO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220009200	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PEDRO NEL GARCIA POLANIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220014700	Ejecutivo Singular	ANGIE GIOHANA OCHOA HERNANDEZ	JOSE CASTRO ORTEGON	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220017400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220031900	Ejecutivo Singular	HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON	ALFONSO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220038600	Sucesion	LINA PAOLA GARCIA VALENCIA (REPRESENTANTE DEL MENOR MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA)	FREDY BERMUDEZ ORTIZ	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220049600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR HERNAN PENAGOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LINA FERNANDA GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. --	21/10/2022		1

76001400302620220054000			PUERTO	Sin Observaciones.			
76001400302620220061400	Verbal	QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO	APD. ANGELA MARIA CAICEDO MONTILLA	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220065200	Ejecutivo Singular	ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.	APD. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220067200	Verbal	GILDARDO HENAO RAMIREZ	APF. CARMELINA GUAINAS PEÑA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1
76001400302620220073000	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICOLLE ANDREA PIPICANO ROJAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/10/2022		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-24-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$ 563.786.oo

TOTAL $ 563.786.oo

SON : QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3736
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00459-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, indíquese que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 250
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00589-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

El Conjunto Residencial Torres de Alicante, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2387 del 30 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar a los convocados Peralta y Jiménez, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los demandados María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial Torres de Alicante, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Dlcm

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores María Eugenia Peralta y Oscar Rolando Jiménez, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Conjunto Residencial Torres de Alicante, conforme a lo ordenado en providencia No. 2282 del 15 de diciembre de 2020, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALE HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

A. No. 3301
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-0203-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Encontrándose procedente la petición que antecede, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

Decretase el embargo y secuestro previo de los bienes y/o remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, promueve la señora Betsy Rocio Quijano en contra de la señora Jakeline Cardona Duque, radicado bajo el No. 76 001 400 30 26 2020-00312-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 21 de octubre de 2022 Oficio No. 2757

Señores
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BETSY ROCIO QUIJANO
DDA: JAKELINE CARDONA DUQUE

Radicación No. 76 001 400 3026 2021 00203 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que este despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado a la demanda Jakeline Cardona Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130646851, dentro del proceso ejecutivo que ante dicha Instancia promueve la señora Betsy Rocio Quijano, radicado bajo el No. 76 001 400 3026 2020 00312 00

En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$1.887.824.oo

TOTAL $ 1.887.824.oo

SON : UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3737
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00444-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3787
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00485-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presento subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad KAPITAL SOLUTIONS S.A.S. en contra de la señora Isabel Cristina Cortes H., para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma $12.500.000 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Contrato de Gestoría Financiera de Crédito suscrito 26 de abril 2021.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 de junio del 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3 Por la suma de $2.375.000, por concepto del IVA del 19% sobre el capital pactado en el numeral 5 del Contrato de Gestoría Financiera de Crédito.

1.4 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Camilo Osorio Gaviria, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 80.873.227 Bogotá D.C. y T.P. No. 194.370 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3788
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00485-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **Isabel Cristina Cortes H**. C.C. No. **31.320.611**, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **$19.987.500** moneda corriente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Oficio No. 3091

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO GNBSUDAMERIS S.A., BANCO WWB S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (ANTES BANCO GANADERO S.A.), BANCO COOMEVA S.A. - SIGLA "BANCOOMEVA", HELM BANK S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A.
La Ciudad

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **KAPITAL SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.061.401-6**
DEMANDADA: **ISABEL CRISTINA CORTES H. C.C. 31.320.611**
RADICADO: **7600131040-03-026-2021-00485-00**

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **Isabel Cristina Cortes H**. C.C. No. **31.320.611**, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **$19.987.500** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

SENTENCIA No. 84

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	VIANNEY PIEDRAHITA RAMIREZ en representación del menor NICOLÁS ROMERO PIEDRAHITA
CAUSANTE	JAIME ROMERO VILLEGAS
RADICACIÓN	7600131040-03-026-**2021**-00**530**-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Jaime Romero Villegas para lo cual expusieron los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El señor Jaime Romero Villegas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.494.908 procreó a Jaime Arturo Romero Sánchez, quien a su vez procreo a Nicolás Romero Piedrahita.

El 03 de octubre del 2018, falleció en esta ciudad el señor Jaime Romero Villegas, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que el susodicho no dejó testamento, su nieto Nicolás Romero Piedrahita representado por su madre Vianney Piedrahita Ramírez, quien a su vez es heredero por transmisión, en virtud del deceso de su padre Jaime Arturo Romero Sánchez quien falleció el día 12 de agosto de 2011, impetro la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su abuelo Jaime Romero Villegas, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 3028 adiado 02 de noviembre de 2021

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma Tyba.

El día 30 de septiembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo y el apoderado del demandante presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que, al apoderado judicial, sus mandantes le otorgaron la facultad de partir, éste fue designado como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue presentado posteriormente dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término *"sucesión"* se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada *"herencia"*; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub lite acreditó completamente la legitimación con que actúa el heredero por transmisión Nicolás Romero Piedrahita representado por su madre Vianney Piedrahita Ramírez, de allí que él sea el llamado a recoger para sí el bien debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente al ya mencionado.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 27, de la siguiente manera:

ACTIVOS 50% inmueble No. 384-46184	**$11.250.000**
PASIVOS	**0**
TOTAL MASA HEREDITARIA	**$11.250.000**

HIJUELAS:

1. Nicolás Romero Piedrahita (NIUP 40193655) representado por su madre Vianney Piedrahita Ramírez
   100.00% del total del activo, que equivale a $11.250.000 pesos

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRÚEBASE** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante Jaime Romero Villegas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.494.908.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle) a fin de que se inscriba en el folio del matricula inmobiliaria No. 384-46184.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad de Tuluá (Valle).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3798
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00**542-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Allega el demandado un escrito por medio del cual, solicita la entrega de los depósitos judiciales retenidos, petición que debe ser negada como quiera que el artículo 447 del C.G.P. señala claramente que "***ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.*** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez* ***ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado****. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*" (el subrayado y negrilla es del Despacho). Por tal motivo conforme al norma transcrita, se observa que a la fecha el presente proceso no ha terminado, razón por la cual las medidas cautelares se encuentran vigentes.

De otro lado, el presente proceso se encuentra pendiente de ser remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en virtud de lo previsto en el inciso final del articulo 27 ejusdem.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3797
VERBAL
RADICACIÓN NO. 2021-00**696-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El demandado Juan Vicente Luque Rivas otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., como quiera que la notificación del convocado se surtió a través de curador ad litem, tal como se observa a en el archivo 18 del plenario, razón por la cual le esta corriendo el término para contestar la presente.

Conforme a lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Yovani Andrés López López, para actuar como apoderado del demandado Juan Vicente Luque Rivas en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** se pone a disposición de la parte demandada el link del proceso a través del siguiente enlace: 76001400302620210069600.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 250
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00005-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintidós.

El Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2387 del 30 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Dlcm

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, conforme a lo ordenado en providencia No. 2387 del 30 de junio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$1.055.732.oo

TOTAL $ 1.055.732.oo

SON : UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3739
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00065-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Agréguese a lo autos, la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$ 1.799.131.oo

TOTAL $ 1.799.131.oo

SON : UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3740
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00073-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 255
EJECUTIVO
RAD. 2022-00092-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

El Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Pedro Nel García Polanía, contenida en el Pagaré No. 9980663 suscrito el 15 de octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado García Polanía, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 501 adiado el 09 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado García Polanía, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Pedro Nel García Polanía se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es El Banco Pichincha S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Pedro Nel García Polanía, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado García Polanía, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Pichincha S.A., su actual beneficiario.

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Pedro Nel García Polanía, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Pedro Nel García Polanía, con base en el Pagare No. 9980663 suscrito el 15 de octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Pichincha S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 501 del 09 de febrero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 249
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**147-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

La señora Angie Giohana Ochoa Hernández, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jose Castro Ortegón, contenida en el contrato de arrendamiento Local Comercial suscrito 22 de julio de 2011, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Castro Ortegón, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1191 del 30 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado señor Castro Ortegón se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Angie Giohana Ochoa Hernández, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jose Castro Ortegón, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Castro

Ortegón, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Jose Castro Ortegón, con base en el contrato de arrendamiento de local comercial aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la señora Angie Giohana Ochoa Hernández, conforme a lo ordenado en providencia No. 1191 del 30 de marzo de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 256
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA
RAD. 2022-00174-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Claudia Patricia Morales Muñoz, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 404000001790.

En tal dirección, se observa que la demandada Claudia Patricia Morales Muñoz, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1407 proferido el 07 de abril de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado a la demandada Claudia Patricia Morales Muñoz, a partir del 29 de abril de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Claudia Patricia Morales Muñoz, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

<u>CONSIDERACIONES:</u>

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Claudia Patricia Morales Muñoz, quien es la directamente obligada frente este y la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., su actual beneficiaria.

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Claudia Patricia Morales Muñoz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

R E S U E L V E

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Claudia Patricia Morales Muñoz y a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a la orden de apremio No. 1407 proferido el 07 de abril de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública de los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas inmobiliarias Nos. 370-872477 y 370- 872347 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentran registrados a nombre de la demandada Claudia Patricia Morales Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 31.445.781.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$ 980.210.oo

TOTAL $ 980.210.oo

SON : NOVECIENTOS OCHENTA MIL, DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3738
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00319-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

SENTENCIA No. 85

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA representado legalmente por su madre LINA PAOLA GARCÍA VALENCIA
CAUSANTE	FREDY BERMUDEZ ORTIZ
RADICACIÓN	7600131040-03-026-**2022**-00**386**-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Fredy Bermúdez Ortiz para lo cual expusieron los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El señor Fredy Bermúdez Ortiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.932.389 procreó el hijo Miguel Ángel Bermúdez García, quien actualmente es menor de edad y está representado legalmente en esta demanda por su señora madre Lina Paola García Valencia

El 28 de mayo de 2021, falleció en esta ciudad el señor Fredy Bermúdez Ortiz localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que la susodicha no dejó testamento, su hijo menor de edad Miguel Ángel Bermúdez García a través de su madre, incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su padre Fredy Bermúdez Ortiz, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 2184 del 09 de junio de 2022

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma Tyba.

El día 27 de septiembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo de manera virtual y el apoderado del demandante presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que al apoderado judicial, su mandante le otorgó la facultad de partir, éste fue designado como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue presentado posteriormente dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término “sucesión” se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada “herencia”; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub lite acreditó completamente la legitimación con que actúa el heredero Miguel Ángel Bermúdez García, de allí que sea el llamado a recoger para sí el bien debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente al ya mencionado.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 14, de la siguiente manera:

ACTIVOS 25% del inmueble 370-55692	**$42.534.000**
PASIVOS	**0**
TOTAL MASA HEREDITARIA	**$42.534.000**

HIJUELAS:

1. MIGUEL ANGEL BERMÚDEZ GARCÍA (Registro Civil 1.111.78.039) 25% del inmueble 370-55692, que equivale a $42.534.000.

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante **Fredy Bermúdez Ortiz** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.932.389

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que se inscriba en el folio del matricula inmobiliaria No. 370-55692

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 257
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00496-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Egdar Hernán Penagos, contenida en el Pagare 1A19176067, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Egdar Hernán Penagos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2704 adiado el 28 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Egdar Hernán Penagos se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Egdar Hernán Penagos, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Egdar Hernán Penagos, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Occidente S.A., su actual beneficiario.

Dlcm

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Egdar Hernán Penagos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Egdar Hernán Penagos, con base en el Pagare N° 1A19176067, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco de Occidente S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2704 del 28 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 258
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00540-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

El Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Lina Fernanda González Puerto, contenida en el Pagare No. 5229733013739206 suscrito el 13 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada González Puerto, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2793 del 05 de agosto de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada señora González Puerto se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Comercial AV Villas S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada González Puerto, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no

fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada González Puerto, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Comercial AV Villas S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Lina Fernanda González Puerto, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Lina Fernanda González Puerto, con base en el Pagare No. 5229733013739206 suscrito el 13 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2793 del 05 de agosto de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No.3701
SOLICTUD DE ENTREGA
RAD. No. 2022-00614-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Como quiera que es procedente la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la doctora **Angela María Caicedo Montilla**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.966 de Cali y T.P No. 308.721 del C.S.J, conforme al escrito que antecede, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 305
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00**652-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por ALPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.**,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3786
VERBAL
RADICACIÓN NO. 2022-00**672-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA:
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: NICOLLE ANDREA PIPICANO ROJAS
RADICADO: 760014003026-2022-00730-00

AUTO N° 3799

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Cumplido el término para subsanar, la apoderada judicial de la parte demandante no lo hizo, por lo tanto y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva**,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez venza el término ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 188** DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

VVO